

Año del 1736.

El Ayuntam.<sup>lo</sup> del lugar de Cormella dice: que vele ha notificado una Provisión del Consejo, a vivienda del Cap.<sup>lo</sup> Dc.<sup>co</sup> de Benabarre, y Roca, para proponer arquitectos para el pago de Cemos; ve opone, y pide vele entregar el expediente para examinar lo que le concerniere: vele comunicó, proprio arbitrio, se comunicaron los Alcaldes, y al fiscal d.S. M. quienes han respondido sobre todo: de mimo ejecutan los Pueblo de Castigaleo; Puebla: Betera y Xep:

Cierros especiales, y a lo mas general o xone.

Annullo



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-  
TA Y OCHO MARAVEDIS,  
ANNO DE MIL SETECIENTOS  
Y CINQUENTA Y SEIS.

In Deum Nominem amen. Sea atodo manifiesto  
que punto, y Conseguido el Ayuntamiento de los Aldeidos,  
y Andiclo Roa. de dho lugar de la Ribera de Comedilla  
por mandamiento del Regidor primero insto (Como el Contador)  
en la Hora de la Cava de la Plana de dho lugar de la Ribera,  
pueblo, y lugarez donde otras veces, para tales, y semejantes  
actos Como el presente, se ha acostumbrado, y acostumbra  
dho Ayuntamiento, y Conygo Conseguidos, y juntazos Prove-  
nimos, y nos hallamos presentes en dho Ayuntamiento los  
instros y siguientes: a saber es Miguel Ruyanex, tho-  
mas Espuna, thomas Roy, y Juan Colau todos Alde-  
idos, y Andiclo Roa. respectivo, y Ayuntamiento de  
dho lugar de la Ribera de Comedilla, los presentes por  
nosotros, y por los auerentes, queremos acuerdos en dho instro  
Ayuntamiento todos unanimes, y Conformes, y ninguno de nos  
no dicuypante, ni contradiciente, en nombres nuestros pro-  
pios, y en nombre y voz de dho nuestro Ayuntamiento, no respon-  
do los otros Roas. por nosotros, y dho instro Ayuntamiento. antes  
de aya Constituidos, y nombrados, ahora de nuevo de nosotros.  
buenorado, y Cienas Cienas, y Certificados de dho instro dho  
y de dho instro Ayuntamiento Constituidos, y nombrados en  
Ciertos especiales, y a lo mas generales Roas. nuestro

y de otro nuestro Ayuntamiento de la manera que la especialidad,  
alas generalidad no digne, ni sea el Contrario, era saber  
a Diego Martínez, Miguel Apulat, Manuel Rabex,  
y Miguel Lescano, que lo son del numero de la Real  
Plaza del presente Reyno de Aragon, que residió en la Ciudad  
de Zaragoza a todos juntos, y cada uno de por si, para que por  
y en nombre de otro nuestro Ayuntamiento puedan intervenir, e  
intervengans en todos, y cada uno de pleitos, querellas, y demandas  
civiles, y criminales, que al presente tiene otro nro Ayunta-  
miento, y puede tener con qualquier persona, o personas,  
Pueblos, Capitulos, y Universidades aliquales de este Reyno gra-  
do, o Condición Sean, así en demandando como en defendiendo,  
verbalmte, y por escrito, ante qualquier Juzgado, Ju-  
diciencias, y Tribunales Competentes Ecclesiasticos, y Seculares,  
dandoles como le damos en nombre, y voz de otro nro Ayunta-  
miento lleno, y libre facultad de pedir, y responder, algar, y  
contradicir, reproducir, y presentar, y que lo de testimonios  
diligencias, autos, rengos, circunstancias, pruebas, y otros documen-  
tos publicar, renunciar términos, formar artículos, impuso-  
nar, dar apremios, y Concluir, pidir declaraciones, y sen-  
tencias interlocutorias, y definitivas aceptarlas, o reje-  
tar de ellas, separarse de las apelaciones, o sancionarlas: Y  
presentar en animas muertas, y de otro nro Ayuntamiento  
los Crecios, y permitidos instrumentos, que para la li-  
quidación de la Verdad, y distribución de Justicia  
fueren oportunos y convenientes, y que a otro Reyno, y  
a cada uno de ellos de por si parezca respectivo: Y por  
coniguiente practicar las demás diligencias judiciales

y extrajudiciales, que en el ejercicio de Causa de los pleitos pu-  
dieren ocurrir, y ocurrir, aunq; sean tales, que por su  
naturaleza, y Calidad, requieran poder mas especial,  
que el aqui expuesto, porque para esto fin, y efecto res-  
pectivo les damos otros nuestros Poderes juntos, y de por si  
si el mismo poder que tenemos, podemos, y debemos darles,  
Confiancas, libres, y general administracion: Y confa-  
ciudad de q; lo puedan substituir una, o mas veces  
en quien, o, en quienes les fuere bien visto respectivo:  
Y todo de forma, q; no por falta de poder, no deje de tener  
Cumplido efecto, quanto por otros nuestros Poderes sus  
Substitutos, y cada uno en su Causa fueren hechos, y  
procurado promoviendo Como promovemos en nombre  
y voz de otro nro Ayuntamiento hacerlo todo por fin, y  
aqueello no revocar en tiempo, ni por Causa alguna, bajo  
la obligacion, que a ello hacemos de los bienes, y rentas  
de otro nro Ayuntamiento, así muchas, como si las ha-  
cidio, y por hacer donde quisieras: Hecho fue lo  
Sobredicho en el lugar de La Ribera a Comedidas  
los diez, y sete dias del mes de Octubre del año  
Contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo  
Ciento mil setecientos, y cincuenta y seis, siendo  
do a ello presentes por el cargo de Joseph Peart

y Ramon Iobellar labradores residentes en otro lugar  
dla Pobera de Comedida

**Sig.** no de mi Martin Perucho e Sencllos residentes  
en la villa d'Aren, y Con authoridad Real  
por todas las tierras Peños, y Señorios del Peyntrao  
Señor (que Dio Grac) Publio Norano, quanto so-  
breto presente su signacion, segun carta fechada en  
el dia de la fecha y Cerrado

tein e marquedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
DE MARAVELIS, AÑO DE  
DE SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SEIS.

**Cxmando p. la gracia de**

Dior Rey de Castilla de Leon de Aragon  
de laudor viciliar de Texuvalen de  
Mavarra de Granada de Toledo de  
Valencia de Galicia de Mallorca de  
Sevilla de Cerdanya de Cordova de Cox  
cega de Illuxia de Jaen Señor de Piz  
caya q. de Molina R. et vor el vero  
Governdador Capitan General del R.º  
de Aragon Presidente de la Reya chas.  
que reside en la Ciud. de Zaragoza de  
gente q. Ofidoxer de ella valud Y  
gracias raved que por los Capitulos  
Clericarios de la Villa de Benavaxle, el Cavildo Prior q. Canoni-  
gos de la Santa Iglesia de Roda

El Capitulo Eclesiastico de la Iglesia  
Parroquial de Ntra Sra del Puy de la  
Villa de Folva, los Comendos del s<sup>o</sup>  
Domingo de las Villas de Graur y  
Linaxer, los Monjes de San Pedro  
Martir de la Villa de Benavarre  
D. Iphoxivier Preboste Racio-  
nero de la referida Iglesia Parro-  
quial de Ntra Sra del Puy de la Villa  
de Folva, D. Benito Pinor, y D. Me-  
dardo Macarulla Preboste en la  
calidad de Clavazos de la Parro-  
quia de Folva de la enunciada  
Villa de Benavarre, y de su Capi-  
tulo D. Francisco Cuitat Preboste  
con calidad de Beneficiado de Ntra  
Sra del Obac Santuario del Llo-  
gar de Viacam, D. Alfonso de la  
Bardaji, y la Bata en su me-

y con la calidad de Patrono de la  
Capellania laical de la imbecaci-  
on de los Santos Iuaquin y Anna  
fundada en la Parroquia de San  
Martin de la Villa de Benavargue,  
D. Iuaquin Jimenez de Baquer  
Carlan de Perazzua, y Fontova  
D. Iuaquina Gimenez de Baquer  
viuda del quondam D. Antonio Esca-  
la, y viriuctuaria de los bienes de  
este, y D. Theresia Pano, y Salinas  
viuda del quondam D. Blas Mor-  
talac vecina de la Villa de Graur  
como Patrona legitima de la Capella-  
nia mense laical invitituida y fun-  
dada por D. Juan de Salinas ba-  
jo la imbecacion de S. Agustin  
en la Iglesia Parroquial de la Vi-  
lla de la Puebla de Fontova, ve

ha representado que por R. <sup>l.º</sup> xxviii  
vion expedida por el M<sup>o</sup> Consejo en  
vierte de Junio del Mil seteciento cincu-  
enta q<sup>ue</sup> trae ve dió providencia para  
que todar lai Ciudadas, Villas, q<sup>ue</sup> du-  
gazan de eure Reyno que ire hallaren  
gravador de Cenros, con atxasos  
q<sup>ue</sup> vien caudales publicos, para va-  
tufacerlos, q<sup>ue</sup> obligados viur deci-  
nar a la paga q<sup>ue</sup> devenguen de  
ellor acudieren por aquella vez a esa  
máis t<sup>an</sup>. a fin de furtificar la Ca-  
lidad de los Cenros, q<sup>ue</sup> viur atxasos,  
los fondos para vatufacecerlos, q<sup>ue</sup> lo  
que necessitavan para viur q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup>  
q<sup>ue</sup> arimismo propusieren el  
arbitrio q<sup>ue</sup> les pareciese menos q<sup>ue</sup>  
vano para pagas a viur atxedoxer  
q<sup>ue</sup> no se impidiere a lai Partes el

ocurriz al suertao Consejo donde  
privativamente tocava el conocimien-  
to roore ello; Enin embargo de esta  
aceptada, q<sup>ue</sup> necessaria providencia  
ninguno de los Pueblor comprendidos  
en el partido de la refexida villa de  
Benavaxle, havian acudido al m<sup>o</sup>  
Consejo, ni a era t<sup>an</sup> a acceder  
tenir de viur Cenros ni proponer  
mediar para vatufacecer los atxasos  
ni se esperava q<sup>ue</sup> lo practicaren  
a causa de que solicitavan la dilata-  
cion para dificultar lai paga por  
razon del tiempo, no obstante q<sup>ue</sup>  
hexan repetidas lai instancias de  
los atxedoxer para q<sup>ue</sup> les con-  
tribuyesen, por q<sup>ue</sup> muchos de ellos  
no tenian otors medios de subsistir  
q<sup>ue</sup> hexa cierto tenian los refexi-  
dos Capitulos Eclesiasticos, q<sup>ue</sup> con-

vozter mucha Cantidad de Censos impuestos sobre diferentes Villas, qdugares de dho Partido, qdari mismo tenian afianzada en su producto toda su decencia, q manutencion, q no havian percivido penurion alguna de quinze o marañas a esta parte rufriendo por esta incusia gravissima perjuicio a tiempo q lar mui mas Villas q lugares tal vez imbertian en sus propias ciudades, q vivir lar caudales publicos destinados a la ratificacion de los Censores, con respeto a la justificada providencia del mo Conreso, que redijo principalmente a cortar estos danos, a lo que se aumentava q no solo estavan obligadas los propios de

lar Univezidades a ratificase las obligaciones de los Censores, sino tambien los bienes, Haciendas, q Personas de los particulares, segun la practica sentada en el antiguo govierno q maneza que tenian en puestos sus Patrimonios q havian a una rigurosa ejecucion de los Acueductos Cenruarios, q algunos de los Pueblos obligados, ni tenian propios ni caudales publicos al presente ni los hubieron en su principio de forma q no pudieron hipotecar, sino lo que en realidad tenian, q podian adquirir q que eran los vienes de los particulares Vezinos, q aquello era de paces, q dho reme fante de que gozaban como tales individuos de la Univezidad, q habiendo cesado en estos años aquel privilegio q pronto pago q se ejecutava por lar penurias

de los Censos se hallavan mucha  
q[ue]lquier dertitud de xentas, q[ue] con no  
tavle diminucion en el culto q[ue] sacrifici  
cio dabinos, muchos Combentos q[ue]eli  
gioraus q[ue] Familiar principaleus xedu  
cidus a un estado rumanente mu  
verable, q[ue] los Pueblos como no se les  
apremiaba a la correspondiente co  
lucion combentian en utilida propria  
lo bienes del comun, q[ue] los arbitrios  
particularies, q[ue] no siendo justo que  
los Universidades malograren de  
este modo sus propios efectos deis  
cuidando del mayor valimiento de  
ello, q[ue] confundiendo su produc  
to en grave perjuicio de los Censa  
listas negandole a descubrir que  
los arbitrios cuader que manda  
va el mio Consejo, con lo que pudiese  
ran efectuar el pago de las pensio  
nes de los Censos como todo se

ofrecia justificaz en caso necesario:  
Por tanto por replicacion fuere mas re  
vivo lizar ma R. Provisión de co  
bre carta para que se notificare a los  
Pueblos comprendidos en el Partido de  
Benavarre, que dentro de un breve q[ue]  
perentorio termino que se acuerde q[ue]  
acudieren como les estava manda  
do a esa villa a demontar la cali  
dad de sus Censos, q[ue] sus atzados  
fondos q[ue] arbitrios para satisfacer  
los. Y visto por los del mio Consejo  
con lo expuesto en su inteligencia  
por el mio Fiscal por Decreto que pro  
vejeran en veinte q[ue] nube de Mayo  
proximo se acordó Expedir esta  
ma Carta. Por la qual se manda  
que luego que se fuere presentada  
la provisión q[ue] deis los ordenes com  
bienentes para que la citada villa  
de Benavarre, q[ue] demas Pueblos com

prendidas en el Partido de ella deudo-  
res a los referidas Capitular Cclericas-  
ticas, o demas contenidos en la ins-  
tancia deque queda hecha mención  
en el preciso termino de un año pri-  
mero vigiente al de la Notificación  
propongan en era studiencia los ax-  
bitrios correspondientes a la ratifi-  
facion de vnu Censor q atravar; L  
no haciendolo dentro del dicho tex-  
mino parado que vna queremos lo  
practiquen dho vnu obrechedores  
o ejecutado que vna, en su virtud in-  
formareis a los del mio Consejo por  
mano de Dn. Juan de Penuelas mío  
Sro de Camara, o de Govierno lo q.  
veas ofreciere, o pareciese para co-  
max en su inteligencia la provisión  
correspondiente. Que asi es nu-  
stra voluntad. Dada en Madrid

a trece de Junio de Mil Vsetecientos cinq<sup>ta</sup>  
y veis: Diego Obispo de Cartagena = D<sup>r</sup>  
Thomar Pinto Miq<sup>l</sup>. D<sup>r</sup> Miq<sup>l</sup>. Mariacka-  
va = El Marq<sup>o</sup> & Puerto nuevo = D<sup>r</sup> Franz.  
Cepeda: Yo D<sup>r</sup> Juan de Penuelas Sro  
de Camara del Rey mío señoz la hu-  
ce escrivir por vnu mandado con acu-  
de los de vnu Consejo = R<sup>a</sup> D<sup>r</sup> Leonar-  
do Marques = Por el Chanz. ex ox. D<sup>r</sup>  
Leonardo Marques = Ex<sup>m</sup> Señor:  
Vicente Morell de Solarilla en nom-  
bre de los Cavildos ecclasticos de la  
S<sup>ta</sup> Iglesia de Rioj q canonigos de la  
Villa de Roda q de Vicario y Racioneros  
de las Parroquias de la Villa de Be-  
navarre, arando de su poder que pre-  
vento respectivamente ante dho. pape-  
co, o como mejor proceda Digo que  
haciendo expuesto mis partur, o otros  
Censalarios, que tienen cargados di-  
ferentes Censor, o q los propios, q

bienar de los particulares, de diferentes  
Lugares de la Rivagorza, y Partido  
de Benavarre, en el dñ. Consejo, que fu.  
su dñ. Provision de viete de Junio del  
año pasado decinquentay tres, se ha-  
via dado providencia y mandado  
a dichos Pueblos y otros, que subieren  
Censo, con atavios y sin caudales  
publicar para ratificarlos, y obligados  
sus Vecinos a la paga, y desempeño  
de ellos acudieren ante Q.C. a fin de  
juntificas la calidad de los censos  
y sus atavios, y fondos para ratifi-  
carlos, y lo que necessitaban para  
vivir quanto; y que asimismo propu-  
sieren el arbitrio que les pareciese me-  
nor gravoso para pagar a sus acre-  
edores, y no se impidiese a los par-  
ter el oculto al Consejo donde pri-  
oriamente tocara el conocimiento.

sobre ello, y que dichos Pueblos no  
havian acudido ante Q.C. a cum-  
plir con la mandado por el Conse-  
jo; vien que dieron dichos pro-  
prios totalmente, sin pagar a di-  
chos Consalistas, y que les devian  
mas de quince pensiones vencidas;  
cuya caudal les havia faltado pa-  
ra su precisa decencia, y manu-  
tencion; Por lo que ruplicacion de  
dicho Consejo redignare licet  
R. Provision de sobre carta, en  
cuya virtud se libra la que pre-  
sento, para que por Q.C. se pre-  
vean y den las ordenes com-  
bientes para que la villa de  
Benavarre, y demas Pueblos de

su Partido Deudores á los referidos Cavildos Eclesiasticos, y demás contenidos en la mencionada instancia, en el preciso término de un ellos contados desde el Dia de la notificación, propongan ante U.E. los arbitrios correspondientes á la satisfacción de sus Censos, y atarazas, y que pasado lo no lo haciendo, lo practiquen los Alcaldes, y que ejecutado, sea informe por U.E. al dho Consejo, por mano de su Secretario de Camara; en cuya atención, y para que se cumpla con dicha Provisión: U.E. pido y rúplico.

haya por presentados dichos poderes con la citada R. L. Provisión, y en vista de la misma mandarla dará su debido cumplimiento probidenciando, que el Corregidor de Benavazze por Dexta la haga valer á los Pueblos de su Partido, por no haberlos en ellos, y estatuyendo distantes, y que dha Dexta sea á sus expensas, por no haber obedecido la primera Provisión, y su morosidad de tres años que ha dado motivo á este recurso, y que para ello se deba la dicha Provisión á mis partes concertificado

el auto de U.C. o en esta razón  
se vivan pruebas lo que procediere  
de Oficio de Justicia que pida S.E. Vicer

Auto te ilmo del de Volanilla - Zaragoza y

C.S.

Presidente Junio veinte y cinco de este año re-  
presentante  
Santay. <sup>a</sup> cientos cincuenta y seis etayer  
Salbador do Gral: obedece la Provisión de  
Villana  
Cuerpo Consejo que dice el Pedimento: Lpa-  
Rosales.

ra su cumplimiento se despache  
la Provisión correspondiente con  
inscripción de la del Consejo; para  
que estos Interesados dispongan de  
notifique su contenido a los Ayun-  
tamientos de los Pueblos del Partí-  
do de Benabarre que comprenden  
esta Provisión y tienen intereses en  
este asunto; a fin de que la ob-

revén, guarden, o cumplan, como  
en ella se manda; conpercibimien-  
to que de lo contrario, se pasará  
a la segunda providencia, y les  
pasará el perjuicio que hubiere le-  
gar en Derecho. Esta rubricado.

○ Copia de la orig. a su reflejo del consejo

○ Dicho reflejo  
○ Oficio  
○ E

Puebla



Señor Maravedis.

SEILLO Q VARTO VELTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

Diego Martínez en nombre del Señor M. Regidor de  
Vinalco al lugars & comunidades, y usando en todos  
que pinto, ante el parroco en el Capítulo introducido  
por el Capo d'ela Villa de Benabarre, y sus licen-  
cias, sobre que mi Parte, y otros propongan meces y ex-  
tenciones, para el pago, y extincion de los censos impuestos  
a favor de aquelllos ante el parroco, y en la forma que  
en otro mas haya lugar. Diego que a mi Parte oculta ha  
hecho notoria una R. Provision de R. en virtud dela  
que la contraria obtubo el R. y supremo consejo de  
ella para que a mi Parte, y otros no Daudores den  
tao de un mes propongan meces y extenciones correspon-  
dientes ante el R. para la satisfacion a los censos y  
extenciones. Jam no practicarlo, y expone en suazon  
lo que confia para instaur el animo de R. me opon-  
go y muerto Parte con las protestas, y recabadas comuni-  
dades. En esta atencion.

R. C. R. Co. se sirva hacerme postal, mandar que p.  
dho efecto, y practicarlo con la formalidad correspondiente  
ve me entaque dho dho por el termo que a  
R. parecio en justicia que pido, y para ello dho.

Diego Martinez

Auto Laxaz y Atou quinze de 1756. Nro. 70.

O.S.  
Regente Se rique Copia de la R. Provision de  
Santay. Conrejo, à expensas de esta Parte, lag.  
Garcia Conrejo, à expensas de esta Parte, lag.  
Salbador se junta à este Expediente; que le entree  
Pexales que por el termino ordinario.  
Villava que por el termino ordinario.  
Crespo  
Peñarr. 9a  
Rovales.

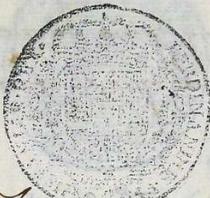
En el año de 1756 en la villa de Santay en la Provincia de Santay en la Reyna de Castilla y Leon. A la vista de los señores Regente, Conrejo, Salbador, Pexales, Villava, Crespo y Peñarr. Se rique copia de la R. Provision de Santay de 1756. La qual dice:

Informacion sumaria practicada  
por el R. de del Lugar a las Riberas

de Cuenca.

que se rique copia de la R. Provision de Santay de 1756. La qual dice:

Señor maravillas.



SELLO QUARTO , VEIN-  
TE MARAVEDIS , AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

Franco Cotau Sindic Procurador del Lugar de Comedillo, paxero ante dñm. n. Alcalde de dho lugar, q Digo, que al dzechos de estos señores conviene justificar, que dho lugar tan solo tiene de propios una pexión de yerbas que quieren beneficiarse al trámite de los ganados, q algunos granos que percibe de los mismos señores, q de algunos fructos por las tierras, que se les permite cralizar, q pagar de cada noche fanegas, una. q que no tienen otros efectos comunes, aunque antes de la franquera de los ganaderos percibian por los paseos de Cabanas, como quimericias q dñ. cada año, de forma que en el estado presente, tan solo salen otros propios veinte libras q dñ. uno más con otros. q que no tienen yerbas ni lana sobrante para poder beneficiar, q que dho producto de propios lo necesitan, q han de consumir para los salarios de los del Ayuntamiento, -Becederos, Salario de Corregidores, y otros cargos ordinarios, q que dho testimonio tan solo produce trigo, q algunos granos quesos, y legumbres, muy poco arroz, q carenada de ayer te por lo poco del dñ. q que es expuesto el término a temperadas de piedra, q son regulares casi en todos los años, q arrojan los frutos de los señores, con lo qual viven con penuria y trabajos, demas de sufrir los cargos de Comedillo, sal, y otros q tienen particularidad en aya

Atencion.

A su pido y suplico habeí informacion de dos tercios  
practicos, que ofreco preventas, y fecha se me entregue  
original para Saldome en juicio, que lo pido ante  
el Oficio de la Justicia.

Diligenc.

Certifico Yo el insto C.º que Juanº Colau Sin-  
dico Procur. del lugar de la Ribera de Cornudella entre-  
go el anterior expediente suscripto a Miguel Raya-  
nez Alba de dho lugar y su Maxced am. el C.º pa-  
ra su presentacion, y para que Conoce lo pongo a su cargo  
y diligencia, y lo pongo en dho lugar á los diez y siete  
dias del mes de Octubre de mil setecientos y Cinquenta  
y seis años, de que doy fe.

Martin Berchon Prosp. 18

Folio:

Soprendido, y entre partes preventas tomado  
para la informacion, que ofreco, lo mando el  
Honr. Miguel Ruyanez Alba del lugar de la Ribera  
en el año diez y siete dias del mes de Octubre de mil  
setecientos y Cinquenta y seis años, y no lo pongo en  
el Oficio porque dixó no saber, primero Yo el C.º que  
do y fe.

Ante mi  
Martin Berchon  
Informacion sumaria

Testigo Joseph Carrera

En el lugar de la Ribera de Cornudella otros dias mes  
yano proximamente Calendados, la parte de Juanº  
Colau Sindico Procur. de dho lugar para la informacion  
que



Bienio y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS  
ANO DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y SEIS.

Que tiene oportuna preventa por el Oficio ante el dho Oficio.  
Al dho a Joseph Carrera Vecino y domiciliado en el lug-  
ar de Soperuny de quien por antemano el C.º tomó,  
y Peccio Iuxam. por Dño nuestro Señor, y avia se-  
ñal de Cruz entoda forma de drago, y lo hizo cum-  
plidam. el tiempo oportuno decir verdad, de lo  
que suprecio, y fuere preguntada, y ha venido a dho  
althenor del pedimento que antecede Dijo: que con  
el motivo de ser el dho Oficio Vecino, y residente del lugar  
de Soperuny, que dentro de una hora de entra Cornu-  
della ha citado en el muchas veces, y en sus errores  
y heredades de que tiene noticia, y Conoce a todos  
sus Vecinos, y Conecto sabe ser Creito y Verdad, que dho  
lugar de Cornudella, no tiene al presente otros efectos comu-  
nes, sino la pura de yerbas, que suelen vender alzamiento  
de los ganados, y el noveno de algunos Ecuad. que permiten  
y el producto de todo ello es vendido libras dho cada año poco  
mas, o menos de Cuyo producto tiene noticia, porq. asi  
lo ha oido decir alos de dho lugar, y no duda el dho Oficio  
sea mayor porcion, ni menor, attendido el Corte valos  
de otros efectos de que le ha contado algunos años: Y en igual fa-  
ma ha oido decir alos de dho lugar dala Roca de Cornudella  
y el pueblo, y notorio, que todo el dho producto lo han menester, y con-  
sumido en pago de sus salarios alos de su servicio. Salario de Cor-  
regidores, Secretarios, y otros Cargos ordinarios: Y ansi mismo es

publico, y notorio, que antes de la franquiza de los ganaderos percibian los dichos lugarez para el publico quinientos pesos, mas o, menos cada año de los ganados de Estanias Cuyo producto ha cesado: Saber tambien, y ha visto, que dicho terminio produjo como principal efecto granos, y algunas legumbres, pero muy poco bino, y casi nada de aceite: Que igualmente ha visto padecerse muchas calamidades de piedra, y otros temporales con perdida de los frutos de dicho terminio, y de sus vecinos, con lo qual viven con penuria, y trabajo, pagando tambien como pagando la Real Contribucion, y sal, y otros pagamentos particulares como asi lo ha visto demandar de los publicos, todo lo qual diceo en quanto sabe, y no le consta cosa en contrario, lo qual dixo sea la Verdad bajo el sello que lleva fecho, en que haviendo sido leida esta su declaracion en ella se asimico, y ratifico, y dixo tener edad de treinta y cuatro años poco mas, o, menos, y no la primo porque dixo no sabia escribir, ni su merced dho señor Alcalde de que day fe.

Ante mi:

Martin Peruchos

Soperuny, de quien porante mi el dia 21 de enero y decimo sexto por Dho nuestro Señor, y avona señal de Cruz en forma de Duecho, y lo hizo cumplidamente el tiempo oportuno dixi Verdad al que suplico, y fuere preguntado, y haviendo sido althenor del juzgado que anotad que fuere hecho por mi el dia 21 de Dicembre que Concluyeron de ser el tiempo oportuno, y residente del lugarez de Soperuny que ditta eslo una hora de la noche de Coruella, ha estado en el muchos veces, y en sus caminos y heredades de quattro noticia, y Conoce a todos sus vecinos, y con esto sabe ser Ciento, y Verdad, que el lugarez de Coruella, no tiene al presente otros efectos comunales, sino la aparceria de yerbas, que suelen vender al tranzito de los ganaderos, y el noveno de algunos escasos, que pertenecen, y el producto de todo ello es veinte libras) Cada año, poco mas, o, menos, de cuyo producto tiene noticia porque anio lo ha oido decir alos de dicho lugarez, y nioduda el tiempo sea mayor porcion, ni menos, atendido el corral valor de dichos efectos de que les ha contado algunos años. En que forma ha oido decir alos de dicho lugarez de Coruella, y el publico, y Notorio, que todo el dicho producto lo han menester y consumido en pago de sus salarios a los de Ayuntamiento, pago de los enderos, salario de Corregidor y otros cargos ordinarios: Y asi mismo el publico, que antes de la franquiza de los ganaderos percibian los de dicho lugarez para el publico quinientos pesos, mas o,

Felipe Martin Garius.

En el lugarez de la Ribera de Coruella (dho dia) mes, y año antecedentes de Calendados, la parte de Stan. Colau, sindico de la villa de dicho lugarez, para la informacion, queriendo oír de su punto por el dicho año el dho Felipe Garius Alcalde de dicho lugarez de Coruella dicto a Felipe Martin Garius — Vecino del lugarez de

poco mas, o menos cada año de los pueblos de Cabanás, Cuyo producto ha Cevado: Saber tambien, y ha visto que dicho termino produce Como principal efecto Qranos, y legumbres pero muy poco trigo, y Casi nadas de azucates: Y que igualmente ha visto padecerse muchas calamidades de piedras, y otros temporales con perdidas de los frutos de dicho termino, y de sus vecinos; Con lo qual vive en Conveniencia y trabajo pagando tambien Como pagan la Real Contribucion, y Sellos, y otros pagamto particulares, como asilo ha visto demandar de Señor publico, todo lo qual Dijo el quanto sabe, y no le Contar Contra en Contrario, lo qual dixo ser la Verdad al cargo del duciente que llamas fecho en que ha siendoles sido leida esta su declaracion en ella se aprimo, y ratifico, y dixo tener edad de quarenta años poco mas, o menos, y no le primo por que dixo no saber, Como ni tan poco su mero dho Anexo al de por lo mismo que Yo el dho doy fe.

*S. Forte m.  
Martin Peruchi D. Prof. P.  
e*

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

**M**artin Bencho de Tonello Esqro dñs Rey nuestro Señor por todas sus tierras Reales, y señorío doméstico en la Villa de Almenar y suentia residente Capítulo dñs feció testimonió a los señores que el presente traxeron, que en el dia de oy, y abajo al fin Calendado en el Lugar de la Ribera de Cornudella estando juntos en su Reynamiento. Miguel Bujanet, thomas Espuña, thomas Roig, y Isidro Colau M. dñs Reg. y Sindicio Roig dñs Lugar ante mi el Esqro y testigos infios Dixeront, que en cumplimiento del Decacho le enta notificado sobre declarar la Calidad de sus Cenizos Comunes, y proponer al ayuntamiento para pagarlos, havian, e hicieron relación verdeada de quello Cenizo, que Contra si tiene el Pueblo impuestos antes de las leyes del nuevo Gobierno, y la Capitalidad son los Siguientes — Limezam. al Pacionero de Moneda doscientas libras de Capital — Mas al Capitulo de las Iglesias de Benabarres quattrocientas libras de Capital — Mas a Dñ Antoni Escala de Benabarres doscientas libras de Capital — Mas a Juan Bergara de Benabarres Ciento, y Cincuenta libras de Capital — Mas al Comoto de San Bartolomé de Benabarres veintes libras de Capital — Mas al Comento de Religiosas de Benabarres ciento

y Cincuenta libras de Capital = Mas al Comte & linares  
de la Villa de Benabarre veinte libras de Capital = Mas al  
Senor de la Torre de Barro Cien libras de Capital = Mas al Cabil-  
do de los docecientas libras de Capital = Mas al Capitulo  
de las Iguanas y al Beneficio de la Cava & Almazara quinientos en-  
ras Capital libras de Capital = Mas al Capitulo de las  
Tolos & Campales Setenta libras de Capital = Mas al Mr.  
Pedro Solana de Campales Ciento y diez libras de Capital =  
Mas al Ptox de Solana docecientas libras de Capital =  
Mas a Badia de las sendas Ciento y ochenta libras de  
Capital = Mas al Ptox de Caravalls Setenta y ocho li-  
bras de Capital = Mas a D. Frnnte Solanilla Cien  
libras de Capital = Mas al Capitulo de Arre docecientas li-  
bras de Capital = Mas al Hospital de Arre Cien libras de  
Capital = Mas al Comte del Carmen & Arre Ciento y  
una libras de Capital = Mas al Capadurio de San Mi-  
guel doce libras de Capital = Mas a D. Joseph  
Fondurillo de Obacarre docecientas libras de Capital =  
Mas al Beneficio de Ballabriga Cien libras de Capital =  
Mas al Beneficio de Beranuy Cien libras de Capital =  
Mas al Casal & Ayuntaz Cien libras de Capital = Mas  
al Ptox de Coimadas trecientas veinte libras de Capi-  
tal = Mas al Beneficio de Baletas Cien libras de Ca-  
pital = Mas al Virrey del Obac quinientas libras  
de Capital = Mas a Payne Frontos de Berazua Cien  
libras de Capital = Mas al Capillo de Santa Barbara  
Cien libras de Capital = Mas a Pedro Palau de la  
Bibera trecientas libras de Capital = Que importan  
otros Capitales Cinco mil seiscientas y tres libras diaq.  
que los dho Cenios antes de la cesacion de la pagal ac-  
tumbaban pagarlos de la propia Substancia de los  
Vecinos particulares por efecto de propios, aunq. por ja-  
mas pudieron pagarlos por entero, ni con dinero, si solo  
con efectos producidos del trabajo, que impendian

los Vecinos en la labor de algunas haciendas de Casas de riego  
y algo mas que segunlos pds reparto entre ellos. Cuomodo  
obraban desde el principio de su imposicion, o al menos  
taban, que nuncas pudieron pagarlos de los efectos co-  
munes, respecto deno sex factantes, aun el pago de los ca-  
pos ordinarios, y manutencion de la Iglesia, que siem-  
pre lo han hecho de dho producto, todo lo qual Saben por  
que anito han adquirido de otros de dho Pueblo, repre-  
to de que no tienen libro de regimen antiguo, ni otra  
forma por donde le Comte, si tan solo una lista de dho  
Cenios conforme arriba va inserta: Que dho Cenio  
se estan deviendo trece pensiones ultimas. Que en dho  
tugado tienen de propios una pozuon de exbas, y el no-  
veno de algunos vecinos, que para aumentar los propios  
se presentan a algunos Vecinos, y forajeros, lo qual  
en el estado presente, que en punto vale veinte libras  
diaq. Cada año, y esta cantidad se consumen de la mano  
de Corruo dho Cargos ordinarios del dho Ayuntam.  
y otros ordinarios de Sacerdotes, Por todo lo qual que-  
dando como quedar empleados en dho Cargos lo ex-  
plicados propios, y las exbas Comunes se pagaran tan-  
to lo para el pago de la Caballeria, y para el partici-  
pacion de dichos Vecinos, y no tener bocques de leña sobran-  
tes, no pueden demontarlos, ni proponer arbitrios pa-  
ra pagar sus Cenios, ni otra forma de atencion la po-  
blacion de sus Vecinos: Y an hecho requi-  
sition que de ella les dien constimonia, lo qual  
pase a mi ante el dho. Siendo testigos Joseph  
Ruiz, y Ramon Sobellaz labradores residentes



reina de maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEVECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

en el Lugar de la Píbera de Coimadella; en  
cuya virtud doy el presente, que digo, y fiz  
mo en el Lugar de la Píbera alos diez y siete  
dias del mes de Octubre de mil setecientos cinc-  
uenta, y seis años.

(3)  
Conferma de Verdad  
Martín Peñuela de Fonseca

Fuente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEVECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

Dijo Martínez en su oficio en el Lugar de  
Coimadella en el exp. introducido por el Capto  
a la villa de Benabatuc, y sus Litis conexos sobre q.  
mi Parte, y otros propongan medios, y arbitrio para el pa-  
go, y extinción a los Conviyos impuestos a favor de qvilleros  
ante el p. parroco, y en vista el citado exp. dice que  
a mi Parte vele hiro riven al Punto a los d. el R.  
concejo por el que vele manda proponga medios y  
arbitrio para el pago, y extinción a los conviyos que  
consea el tiempo; dize q. vele particularmente q. q. que  
todos los propios, rentas, y productos q. d. Lugar gora  
ve reditox a una porcion a Ovadas, q. vuelven benefici  
ante el trámite a los ganados, y algunos enanos, q.  
pencible a los vecinos, y forasteros por las tierras q.  
ve le permito exalix pagando como pagan a cada  
nublo fanejos una, cuyo total producto vele dicion de  
a sciente libras Tag.; un año con otro, y aunque entro  
tiempo, y antes a la manquera a los ganados penden  
por los pagos a Cabanas como quinze libras Tag.; hace  
muchos años ve ha extinguido ore dho, y no ve cobra, y la  
cantidad ve emplea en el pago a los valarios a la Pen-  
sion a Torma, herederos, valarios a correg. y otros  
cargos a q. estan sujetos Procurador. El viendo  
caso limitado su producto, q. tambien ve destino para  
la manutencion a la iglesia, ve manifestar no equiva-  
los con mucha diferencia para el pago a los cargos odi-  
narios, y extraordinarios, conviyos, y allazos a excepcion

viendo la ruma a los Capitalos cinco mil Vés cintas  
y tres libras Tag.<sup>s</sup>. Cinque el exp. de diezax que solo pas-  
dose trigo, y algunos granos Guera, legumbres muy  
poco oño, y casi nada de arcyte por vex como es el trigo  
torio piso, estacal, y espucado a Tempatader apicada, y otros  
infurtunios, las zonas comunes limitadas tan solamente para el  
pase a los caballeros, y ganado particular a los Kainos y  
no tener bosque a lado vibrante, y por la fatal constitucion  
y existencia del País puebla demorarse, y proponer arbitrio  
ni modis, para la paga, y extincion de los Comodos, y obliga-  
dona, que antes a la prohibicion de sombra y rapto con-  
tra los Kainos particulares escuchaban en esta forma,  
como todo revuelto de la Informacion, y testim. que creyeron  
y fuesen en esta atencion.

C. S. P. Vip. co. resiva havex por presentador thor Documento  
yo en su virtud y a lo que debo expuesto á orden el  
dito y Precio mas conforme y favorable al dho semí.  
Parece y en justicia que pido, para ello dho

Dr Fran<sup>d</sup> Lantæ & Roas

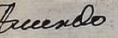
Diego Martinez

Aut. Taxaq. y Del. en el d<sup>o</sup> 1856. acu<sup>do</sup> xal

Reg. te  
variat a.  
Gaudet  
valba.  
Penale.  
Crespo  
Penae.

Trájalos al Capítulo de la invención de  
Benabarre, y demar. Alcaldesas  
envalijadas, en el dicho Lugar -

190  
22.



## Geiule marantoides.

*Conradella*

SELLO QUARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETEcientos y CIN-  
QUENTAY OCHO.

Viente Morell desolamella en su de los capitanías. Del año de 1756  
navares, y todo y demás acuerdos, se establece de acuerdo de  
Seborga, en la exp. atencionaria introducida contra el Ayuntamiento  
del Lugar de Comunita, sobre que este proponga arbitrios,  
para el pago de los censos, como mejor proceda. Dijo, que se ha dado  
traslado del expediente, testimonio, informe, presentado en su contra, por el  
diciembre de 1756. Y respecto de que p. dho lug. se conozcan los cen-  
so, como tambien que se opongan a que estan sujetos a su propia  
impostación de 1756, y en cada uno. De modo que se propone la apre-  
ciación del dho lug., como pago de mayas y sumas, que se paga  
nada mas ni meno, mas, prima, ni arbitrios p. colectar la subjec-  
ción, y pago de tan poca y larga de la tributación, si no es el hecho en  
exceder de la otra rama, que es el nulo, con que de innombrable  
champagado las pensiones de cesos, y que la experiencia ha servido  
de doctrina para que se hagan acentos que se ha de reparar  
en tanto, se han de fijar de satisfacer a los censos. Y en atención a lo mismo  
que por otra parte han hecho la rama, la mayor parte del dho pueblo, con el  
sistema de su propia, bicus, viles, y arbitrios de su dho pueblo, con el  
establecimiento nuevo, con que padece facilitar la ejecución de  
los cesos, y ha sido imposible el cumplimiento, con lo que se ha quedado. Por  
cuya desventura, deudas de tierras, q. ha de librar el dho lug. Poco  
tanto, y acojerándose en q. p. dho lug. que facilita la propia confe-  
sión, y conociendo de dho lug., y viéndose sin fuerzas, para tomar otros  
remedios, aunque sea acosta de abandonar las sesiones —  
A dho. viaggio serinda, envia decretos, razones, y elección, en que sealla  
este expediente, hacen al dho concejo el informe con acuerdo al dho. dico.  
el dho lug., información, y testimonio, q. ha tenido, y brindo  
las circunstancias, que comprenden en q. se exhorta q. dice  
que p. dho lug.

Acto

V.V.

Presidente  
Santay.  
Garcéz  
Valdadoz

Peralta.

Lazos de Mayo v. Gvrdia Nro. 1. Act. Gen.

Este Expediente la vea el Fiscal  
de su Mag.

Perito D.W. es de envío de los doce y de los que se han presentado  
Penárra: El lugar de Comodato; con lo alegado por el Cap. del C. de las Islas  
Rosales a Benavente y Roca. Recibedon Censalistas & los lugares - Dicq.  
manifestante se describe la diligencia general & la misma se denuncia  
se que sus Propios vecinos, renta solo ascendiendo a la corte can-  
tidad de veinte Reales Tag. anual, cuyo producto aun no basta  
p. el pago del salario de los oficiales y extraordinarios: mo-  
tivo porque en una ni otra descubren medio, no de refor-  
ma Capar & recuperar las Penitencias & los Censos. Por lo que  
parece al p. & del. que si fuere el Forado & acuerdo podria  
informar al dñ. Consejo: la diligencia & lo Relleno que  
sea medio el el reparto por veinte & veintimil pesos  
Cantidades anualmente la que se ha p. el pago de la Cap.  
sin hacerle cargo de Penitencias: con lo que se veran los acre-  
edores reintegrados de su credito y los Reinos libres  
& semejante carga con cuya esperanza les searme  
no gravado el reparto que en otra forma el ver seria  
muito p. a la Depopulación. Obra todo el Acuerdo  
solvente lo que tieno pormas como:

N.

Regime  
Mig.  
Bueno  
Salvo  
Penales  
R. N. L.  
Censo  
Penitencia  
y  
rentas

D. D. C. Dia. tres del 1759. Año. Gral.

Se remite al Senado del Poder para que anuale el sistema que  
en este asunto corresponda.